

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JAMES SOUVENIR, INC.
h/n/c SOUVENIR SHOP

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE IMPUESTO
AL CONSUMO

Recurrida

KLRA202000167

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Hacienda

Caso Núm.:
2015-LIC-102

Violaciones y
Multas bajo las
secciones
6042,14(b)(1)(A),
3050.01(c)(2)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2020.

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones James Souvenir, Inc. h/n/c Souvenir Shop (Recurrente) en aras de que revisemos y revoquemos la *Resolución* que el Departamento de Hacienda, por medio de la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo, emitió el 19 de febrero de 2020. Mediante la decisión recurrida, el ente administrativo declaró ha lugar, en parte, la querella instada por el aquí compareciente. Consecuentemente, sostuvo la multa administrativa de \$5,000.00 que se le impuso por violación a la sección 6042.14(b)(1)(A) del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico¹, al determinar que vendía bebidas alcohólicas sin la debida licencia para ello. Empero, dejó sin efecto la segunda multa administrativa de \$5,000.00 que se le había impuesto al Recurrente al amparo de la sección 3050.01(c)(2) del referido Código.

¹ Ley Núm. 1-2011, según enmendada, 13 LPR seccs. 33144(b)(1)(A) y 31711(c)(2).

Ahora bien, al examinar el recurso advertimos que el Recurrente, en sus planteamientos de error, cuestionó la apreciación que de la prueba realizó el juzgador, pues señaló que el Departamento de Hacienda erró al no declarar ha lugar la querella en su totalidad ante la falta de evidencia suficiente que sostuvieran las multas administrativas impuestas.

Sin embargo, a pesar de que el asunto central del recurso de revisión judicial es la apreciación de la prueba, el Recurrente no informó el tipo de reproducción que utilizaría ni presentó transcripción de prueba, exposición estipulada o narrativa, como requiere nuestro reglamento. Ante el proceder del aquí compareciente, es claro que estamos impedidos de entrar en los méritos de las controversias planteadas, por lo que no podemos más que confirmar la decisión del Departamento de Hacienda. Veamos los argumentos en derecho que sustentan nuestra decisión.

Es norma trillada de derecho que las partes—inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Hernández Jiménez, et als. v. AEE et al.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015). Ello ante la necesidad de colocar *a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. (Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR

137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998)). Claro está, ante la severidad de esta sanción la jurisprudencia exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

En lo aquí pertinente, las Reglas 56 a la 67 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56-67, constituyen los preceptos encargados de regular todos los aspectos relacionados al recurso de revisión judicial. Consecuentemente, las instancias donde se requiere la reproducción de la prueba oral están de igual forma previstas y claramente detalladas; a saber:

(A) Cuando se apuntare error en la apreciación de la prueba oral o que alguna determinación de hechos no esté sostenida por la prueba, y sea necesario recurrir a la reproducción de la prueba oral, la parte recurrente lo hará constar en moción por separado, presentada junto al escrito inicial de revisión. De no solicitarlo así la parte recurrente, las demás partes podrán efectuar igual solicitud dentro de diez (10) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión.

(B) [...].

(C) [...]. Regla 66(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, XXII-B, R. 66(A).

Como podemos ver, nuestro Reglamento exige a la parte que impugna la apreciación de la prueba oral no solo informar la necesidad de presentar la reproducción de ella, sino también el

método que utilizará en la etapa apelativa, ya sea transcripción, exposición estipulada o narrativa.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, al expresarse sobre este requisito, indicó que en los casos en que se objete la apreciación de la prueba oral y la parte no reproduzca la misma, el foro revisor no podrá cumplir con su función revisora, pues bajo esas circunstancias careceremos de las herramientas adecuadas para poder considerar las controversias en sus méritos y determinar si la decisión estaba o no apoyada en la evidencia sometida por las partes. *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636 (2017) (sentencia); *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 DPR 405 (2001). Consecuentemente, en este tipo de situaciones los tribunales revisores solo podremos confirmar el dictamen recurrido, pues no cabe duda de que la parte que recurrió en alzada no podrá rebatir la presunción de corrección que le cobijan a las decisiones del TPI o del foro administrativo². *Pueblo v. Valentín Rivera*, supra; *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999); *Torres Rosario y Alcaide*, 133 DPR 707, 721 (1993); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).

Como indicamos al inicio de la sentencia, el aquí Recurrente planteó que el Departamento de Hacienda había errado al sostener la multa administrativa al amparo de la sección 6042.14(b)(1)(A) del Código de Rentas Internas, pues entiende que no se presentó evidencia que demostrara que la misma procedía en derecho. Lo anterior se debe a que alegadamente no se pasó prueba del contenido de las 24 botellas de Don Q Limón incautadas. Ahora bien, es evidente que para poder entrar a dilucidar dicha controversia resultaba imperativo conocer las incidencias en la vista

² Es harto conocido que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas son merecedoras de deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987)).

administrativa y los testimonios de las partes. Consecuentemente, sin el beneficio de la prueba testifical, esta Curia Apelativa está imposibilitada de determinar si la decisión emitida fue la más acertada. Ante el hecho de que el Recurrente no nos puso en condiciones de atender el presente recurso de revisión judicial y ejercer nuestro deber ministerial adecuadamente, procedemos a confirmar la *Resolución* del 19 de febrero de 2020.

Por las consideraciones que preceden, confirmamos la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones